



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00480– 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P. el Despacho, le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3160b0651b12bb16af3e1f97f19829ad43ac62bf9ab8b45be951b301a783a180

Documento generado en 28/08/2022 08:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal- Pertenencia
Ref.: 110014003034 – 2021 – 00992– 00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO – ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ERADIO BRAYAM GARRIDO LOPEZ-SIERRA ALTAMIRANO** contra **LEATHER JULIA GUZMAN DE ARDILA y PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se tramitará conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley 1561 de 2021.

SEGUNDO – SE ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada y **córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO - Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 del mismo canon normativo, **SE ORDENA EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

Para el efecto, conforme con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **en su momento procesal oportuno.**

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – SE ORDENA COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme las previsiones establecidas en el parágrafo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SE ORDENA remitir las comunicaciones a **cada una** de las entidades referidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO - Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40132413. Ofíciase.**

SEXTO - En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta.

SÉPTIMO - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO - Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOVENO – SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la sociedad **DEBANCOFI S.A** quien actuara a través de la abogada **BIANCA DUVERLIS ABDO PICCIOTTI** en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4908fb820907051dbb57cd70ad4c7f7e3ced0d29b269cd3dd9ca66ce8dc28084

Documento generado en 28/08/2022 08:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00655– 00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO – ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **MARIA NATIVIDAD MONTOYA DE DURAN y BLANCA NUBIA MARULANDA TORO** contra **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – SE ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada y **córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO - Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 del mismo canon normativo, **SE ORDENA EMPLAZAR** a Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELAEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

Para el efecto, conforme con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley de 2022, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **en su momento procesal oportuno**.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO – SE ORDENA COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme las previsiones establecidas en el parágrafo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SE ORDENA remitir las comunicaciones a **cada una** de las entidades referidas, conforme a lo dispuesto en el 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO - Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50N-679499** **Ofíciase.**

SEXTO - En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta.

SÉPTIMO - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO - Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO – SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c460d444ee3f4f3a9f5359f84b0d142b5e18a544f664a67025d9c5c81cb0e713

Documento generado en 28/08/2022 08:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia
Ref.: 110014003034 – 2022 – 00740– 00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO – ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JOHN JAIRO SANCHEZ GARZÓN** y **YANETH CONSUELO LOPEZ LEAL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO GARCIA HINCAPIE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – SE ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada y **córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO - Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 del mismo canon normativo, **SE ORDENA EMPLAZAR** a Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO GARCIA HINCAPIE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

Para el efecto, conforme con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley de 2022, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **en su momento procesal oportuno.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO – SE ORDENA COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme las previsiones establecidas en el parágrafo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SE ORDENA remitir las comunicaciones a **cada una** de las entidades referidas, conforme a lo dispuesto en el 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO - Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-576650** **Ofíciase.**

SEXTO - En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta.

SÉPTIMO - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO - Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO – SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a7dea1f35508e1926a9928097f6be84d00eed34cfc3a4d31f59f1a4c8ae23e

Documento generado en 28/08/2022 08:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal

Rad.: 110014003034 – 2021 – 00833 – 00

Reunidos los requisitos previstos en la norma adjetiva para la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – ADMITIR la anterior demanda verbal **REIVINDICATORIA** incoada por **MARTHA MYRIAM AVILA GONZALEZ** y **JORGE ENRIQUE GONZALEZ ESPINOSA** contra **MARIELA GRUESO MORALES**

Désele al proceso el trámite del **PROCESO VERBAL** consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – SE ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días a fin de que contesten la demanda y presenten excepciones. Se ordena hacer entrega de los anexos correspondientes.

TERCERO – SE ORDENA la notificación de la presente providencia a la parte demandada, en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de una demanda de **reconvención**.

CUARTO - SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **EFRAIN LOPEZ VACA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a5409a6b12dc0310f3ca9481f40b681e70ea9ce9d629509c73d4d098a3bfc5
Documento generado en 28/08/2022 08:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00450– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ddc2222cf205aee711b2a2338b9a106bb036d6f1ef9d9d2e2b128b56bebdaf**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00786– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13982205ebc5d7159ee196246f36b7d8f1516cc950e9b2a065cdb230520af6d**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00740– 00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 375 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO – ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **JOHN JAIRO SANCHEZ GARZÓN** y **YANETH CONSUELO LOPEZ LEAL** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO GARCIA HINCAPIE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO – SE ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada y **córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días**, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO - Conforme las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 del mismo canon normativo, **SE ORDENA EMPLAZAR** a Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO GARCIA HINCAPIE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

Para el efecto, conforme con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley de 2022, por Secretaría inclúyase los datos de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **en su momento procesal oportuno.**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO – SE ORDENA COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conforme las previsiones establecidas en el parágrafo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SE ORDENA remitir las comunicaciones a **cada una** de las entidades referidas, conforme a lo dispuesto en el 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO - Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-576650** **Ofíciase.**

SEXTO - En atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso el demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Además, la valla deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán adecuarse a las dimensiones ahí establecidas. Instalada la valla, apórtese fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta.

SÉPTIMO - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO - Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO – SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a7dea1f35508e1926a9928097f6be84d00eed34cfc3a4d31f59f1a4c8ae23e

Documento generado en 28/08/2022 08:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00450– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ddc2222cf205aee711b2a2338b9a106bb036d6f1ef9d9d2e2b128b56bebdaf**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00786– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13982205ebc5d7159ee196246f36b7d8f1516cc950e9b2a065cdb230520af6d**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022– 00172– 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d75f06062aec699a5c2988edbfcb3b78e258c4220cbbd7695255d1cc1831276**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Verbal

Rad.: 110014003034 – 2021– 00658– 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 inciso 2 del CGP, de la solicitud de terminación por TRANSACCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el **termino de tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 57</i> <i>de hoy 30 de agosto de de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5395c2c7da31a6b5da0850f4b2010d3c729a6f874d9ec929cf74f7144fb0e28e

Documento generado en 28/08/2022 08:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal
Rad. 110014003034 – 2021 – 00112– 00

*Por ser procedente la anterior solicitud allegada de la parte por la actora, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1 del auto de fecha 18 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria objeto de inscripción de la demanda es **No. 50C-1228047** y no como se indicó allí.*

SE ORDENA *notificar la presente decisión a las partes demandante junto con el auto objeto de corrección.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 57</i> <i>de hoy 30 de agosto de de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eebabe2491a34d153ec863477565fc00862276d72df432408d690cc1fc17e4f**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00360– 00

No acepta la renuncia presentada por el abogado **MARLON ARIEL VELEZ CARDONA** al mandato conferido, toda vez que no cumple con la exigencia del artículo 76 del CGP que establece que junto con la renuncia al poder debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e875d26f0b68999d8e0426504fe3bdb92bc7e2226f4ad5f29404ed290981af**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00012– 00

Se niega la solicitud de emplazamiento presentada, como quiera que la memorialista no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6460492c36cc2aa0892f71cfeadcbf7c643924d3bd56952e8f58e697fa86de78

Documento generado en 28/08/2022 08:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00012– 00

Se niega la solicitud de emplazamiento presentada, como quiera que la memorialista no se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6460492c36cc2aa0892f71cfeadcbf7c643924d3bd56952e8f58e697fa86de78

Documento generado en 28/08/2022 08:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00936– 00

Previo a resolver la excepción previa propuesta por el ejecutado por vía de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaria **OFÍCIESE** al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** con el fin de que remitan con destino al proceso de la referencia, copia integral del proceso No. 2008-00326 que actualmente cursa ante ese despacho.

Lo anterior por cuanto resulta imperioso verificar la identidad de partes, hechos y pretensiones a fin de resolver sobre la exceptiva de pleito pendiente propuesta.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 57</i> <i>de hoy 30 de agosto de de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaacc91c1dc47063c0392489de70a80b53b0a16f0e6074f7302671226d451d1**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00728– 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el proveído anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO - ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previa las constancias de rigor y sin necesidad de desglose en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7581d9dcf7d81142e9a1157146011a633a0232cfd21ed1a66c89b7ffb468fd17**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Insolvencia
Rad. 110014003034 – 2022– 00112– 00

REQUIÉRASE por **última vez** a los liquidadores designados dentro del proceso de la referencia para que procedan a tomar posesión del cargo para el que fueron nombrados o en caso contrario indiquen las razones que les impiden aceptar el cargo.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Líbrese comunicación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 57 de hoy 30 de agosto de de 2022. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9d604c9da33fccbd8815a028e6f144c9ba2eac6a628f526becd04bf32d7e1**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00889– 00

SE NIEGA por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por cuanto a que el mismo fue presentado por fuera de término, téngase en cuenta que la notificación al demandado se surtió personalmente el día 19 de octubre de 2021 y solo hasta el 12 de diciembre de 2021 se radicó ante el juzgado el mencionado recurso de reposición, es decir después de que el mandamiento de pago había cobrado ejecutoria.

Por sustracción de materia tampoco se pronunciará respecto de la censura formulada contra la providencia de fecha 13 de junio de 2022 en la que el despacho indicó que no se encontraban recursos pendientes de resolver.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> <i>El auto anterior es notificado en estado No 57</i> <i>de hoy 30 de agosto de de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> <i>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</i>

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02e0e300bee45e5b0c6f372df69d699f318a01450ec54b64e4f82464ace184**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Especial de Pago Directo
Rad.: 110014003034 – 2022 – 00408– 00

Comoquiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 57 de hoy 30 de agosto de de 2022. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600443449eac01ef89c8146971d6e7a8201ba9459923a7c68c9506a4960bd43e**

Documento generado en 28/08/2022 08:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2021– 00446– 00

De la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el **término de tres (3) días** de conformidad lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57
de hoy 30 de agosto de de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

PD.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5865104ed2620e796a32718c25950089f2ffe7216959031df40dc632a294b71d
Documento generado en 28/08/2022 08:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

29 AGO. 2022

Rad. 110014003034 – 2019 – 00191 – 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en vista que el auto del 9 de junio de 2022, donde se fijó fecha para realizar la audiencia que trata el artículo 372 no se encuentra firmado por la titular del despacho.

Conforme a lo anterior, se señala como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo **372** del C.G. del P., para la hora de las 9.a.m., el día veintinueve(29) del Noviembre mes de _____ del año **2022**

Igualmente, se hace saber a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual y/o presencial según la facilidad para ello, para lo cual el apoderado interesado deberá informar al despacho con mínimo **cinco (5) días** de antelación a la celebración de la audiencia, si cuenta con los mecanismos idóneos y de conexión para la grabación de la misma, de no ser así, igualmente informará a la secretaria de esta sede la dificultad para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, para que la misma sea realizada en forma presencial.

Se advierte a las partes que para la realización de la audiencia virtual deberán informar al correo electrónico de la secretaría de este Despacho cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración de la audiencia para que sea realizada a través de las plataformas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura denominadas **Microsoft Teams o Lifesize**.

Se requiere a la parte demandante para que notifique la presente providencia a las direcciones físicas de los demandados aportadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se observan los correos electrónicos de los mismos, ni de sus apoderados en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>057</u>
de hoy	<u>30 AGO 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2022

Ref.: Insolvencia
Rad.: 110014003034 – 2020–00080– 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 1 de julio de 2022, sin que la parte solicitante continuara con las presentes diligencias, y de contera, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	057
de hoy	30 AGO 2022
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



162

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2022

Ref.: Sucesión
Rad.: 110014003034 – 2019-938– 00

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN** para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se formularon objeciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP, el Despacho procede a aprobar el trabajo de inventarios y avalúos allegados por el apoderado actor.

Asimismo, y con la finalidad de dar continuidad al trámite sucesoral de la referencia, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, presentar el trabajo de partición en virtud a lo normado en el inciso final del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	057
de hoy	30 AGO 2022
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00817 – 00

Cumplido con lo establecido en el artículo 108 y numeral 7° del artículo 48, del Código General del Proceso se DISPONE:

DESIGNAR, al abogado **PANIS ENRIQUE PUCHE PRIETO**, por economía procesal, para que ejerce el cargo de curador Ad Litem y represente a los herederos indeterminados del acreedor hipotecario **ADRIANO ROMERO CLAVIJO** dentro de la presente demanda de pertenencia.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación al correo electrónico panis.puche@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>057</u>
de hoy	<u>30 AGO 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



177

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: 110014003034 – 2019 – 00911 – 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado y en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **NOMBRAR** al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**.
2. **INFÓRMESE** su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:
 - a. Dirección, Carrera 13 No. 29 -41, oficina 216 de Bogotá.
 - b. Correo electrónico, eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
3. **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>057</u>
de hoy	<u>30 AGO 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO 2022

Ref. 110014003034 – 2018 – 00555 – 00

Conforme al memorial aportado, entiéndase como revocado el mandato otorgado en favor del abogado **RICARDO HUERTAS BUITRAGO**, por la parte demandante.

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **ANA MARIA BOHORQUEZ GARCIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>057</u>
de hoy	<u>30 AGO 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ 29 AGO. 2022 _____.

Ref. 110014003034-2002-00865-00

SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **JANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado, **SE ORDENA** la entrega a la parte demandada o a su apoderada con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	057
de hoy	30 AGO 2022
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____ **29 AGO. 2022** _____.

Ref.: Sucesión

Rad.: 110014003034 – 2019 – 00758– 00

*Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha **2 de junio de 2022** mediante el cual se ordenó correr traslado del trabajo de partición aportado.*

I. ANTECEDENTES

En síntesis, sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que el trabajo de partición aportado por el apoderado actor en fecha 29 de abril de 2022, no le fue remitido y/o copiado al correo electrónico tal y como lo estipula el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez aportado el trabajo de partición de los bienes de los causantes LUIS ALFONSO DAZA y ARAMINTA RUIZ DE DAZA, por secretaria se procedió con el traslado del mismo de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Por vía de reposición se revisa el presente asunto mencionado líneas atrás y de entrada se advierte que se mantendrá indemne la decisión controvertida, por cuanto a que del nuevo estudio efectuado a la actuación objeto de reconsideración se evidencia que no se han vulnerado derechos, ni desconocido normatividad alguna en cuanto al derecho de defensa y contradicción en la medida que pese a que el actor no remitió el ejemplar del trabajo de partición allegado a esta sede judicial al correo de la parte pasiva, conforme lo prevé el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 3º. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Este despacho de oficio y acogido a la normatividad procesal, por secretaria procedió al traslado del trabajo de partición conforme a lo estipulado en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, asimismo a la publicación del mismo en el micrositio de este despacho judicial, en donde las partes pueden verificar tanto las providencias emitidas, como los traslados surtidos por la secretaria de este juzgado.

Así las cosas y como el extremo recurrente no demostró que el Juzgado hubiese trasgredido la legalidad en el presente trámite, se negará la reposición formulada contra el auto que ordenó el traslado del trabajo de partición aportado por el apoderado actor y se continuará con el trámite legal pertinente.

En cuanto al recurso en subsidio de apelación, el mismo se negará por cuanto a que el presente recurso no fue interpuesto en contra de las providencias enlistadas en el artículo 321 del CGP y/o en normal especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO- NEGAR la reposición formulada contra el auto de fecha 2 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de junio de 2022, contabilizando el termino previsto en el numeral 1º del artículo 509 del CGP.

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación conforme a lo mencionado anteriormente.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>057</u>	
de hoy _____	13/0 AGO 2022
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO	



201

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

29 AGO. 2022

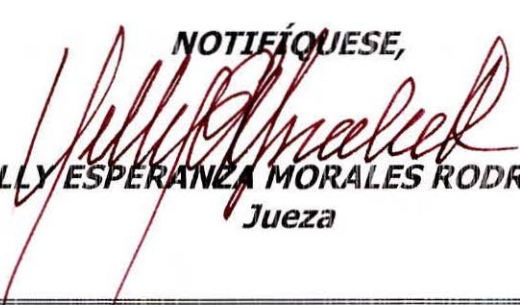
Ref.: 110014003034 – 2019 – 00839 – 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 1° de julio de 2022, sin que la parte solicitante manifestara su interés de continuar con el trámite de insolvencia o acreditara el trámite a las comunicaciones y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **TERMINAR** la presente solicitud por Desistimiento Tácito.
2. **DESGLOSAR** los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.
3. No condenar en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	057
de hoy	30 AGO 2022
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

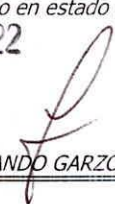
Bogotá D.C., 29 AGO. 2022

Ref.: Ejecutivo
Rad.: 110014003034 – 2018-802- 00

Téngase en cuenta la respuesta emitida por el **CENTRO DE CONCILIACION ASEM GASL.P** mediante la cual informa que actualmente se encuentra vigente un acuerdo de pago por parte de la demandada **MARTHA LILIANA GONZALEZ TORRES**, en consecuencia, continúen las diligencias suspendidas.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No <u>057</u> de hoy <u>30</u> AGO 2022 El Secretario,  LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, _____

Ref.: 110014003034 – 2018 – 00907 – 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 1° de julio de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No _____

de hoy _____.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. – Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: Sucesión

Rad.: 110014003034 – 2018 – 00284– 000

Procede el Despacho a decidir lo relacionado con el trabajo de partición al que se le impartió el trámite legal correspondiente, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

*Acuden a la sucesión testada de la causante **MARIA ESTRELLA CARREÑO DE GONZALEZ** con vocación hereditaria: **MERCEDES GONZALEZ CARREÑO, ELI GONZALEZ CARREÑO, MARIA LUISA GONZALEZ CARREÑO, FANNY GONZALEZ CARREÑO, JUAN GONZALEZ CARREÑO, MARIA IBETH GONZALEZ CARREÑO, JORGE ELIECER GONZALEZ CARREÑO** y en calidad de herederas por representación: **NESLY CAROLINA ESPINOSA GONZALEZ y LADY PAOLA CARREÑO GONZALEZ.***

Surtido el trámite legal, y acorde con las disposiciones consagradas en el art. 509 del CGP numeral 1 y toda vez que se cumple con los requisitos para dictar sentencia de plano que apruebe la partición, se tiene que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, en tanto se efectuó la distribución de las hijuelas en la proporción que le corresponde a cada uno de los asignatarios en debida forma y, por demás, resulta congruente con la relación de los inventarios practicada, lo cual permite concluir que es dable impartir la sentencia aprobatoria de la partición.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición efectuado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de la ciudad. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría que los interesados elijan de consuno para el efecto.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: Al tenor de lo estableció en el artículo 115 del C. G del P., y a costas del interesado, se ordena expedir sendas copias auténticas de la presente decisión, así como del trabajo de partición, para dar cumplimiento a lo dispuesto los incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 057

de hoy 30 AGO 2022

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: 110014003034 – 2019 – 01031 – 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 1° de julio de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

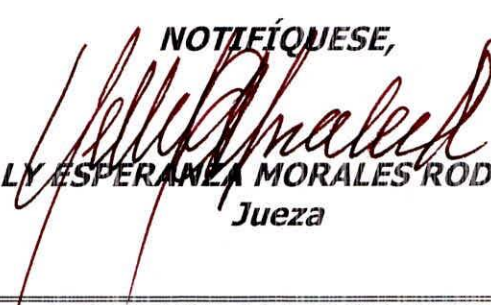
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>CSJ</u>
de hoy <u>30 AGO 2022</u>
El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: 110014003034 – 2017 – 01319 – 00

En consideración a que venció el término concedido en auto del 16 de junio de 2022, sin que la parte demandante, cumpliera con la carga impuesta y en aplicación de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

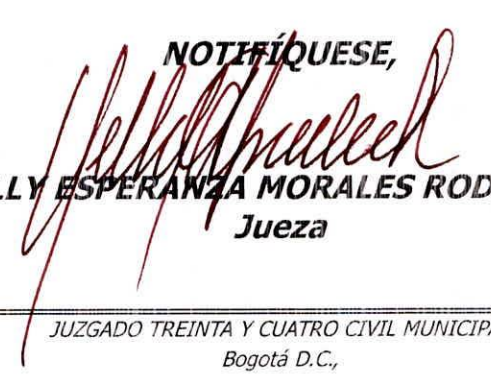
PRIMERO – DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO – DESGLOSAR los documentos base de actuación en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias y con las constancias de ley.

TERCERO – NO CONDENAR en costas.

CUARTO – SE ORDENA archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No <u>037</u>	
de hoy <u>30 AGO 2022</u>	
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: Ejecutivo

Rad.: 110014003034 – 2017 – 00380– 000

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y la solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula **50N-1077204** de propiedad de la parte demandada, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase el oficio que comunica la medida cautelar conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez la parte interesada informe el correo electrónico de la autoridad de registro.

NOTIFIQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>257</u>
de hoy <u>30 AGO 2022</u>
El Secretario, 
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 29 AGO. 2022

Ref.: Ejecutivo
Rad. 110014003084 – 2019 – 00892 – 00

SE REQUIERE a la parte actora para que, dentro de los **30 días** siguientes a la notificación del presente proveído, sirva adelantar las diligencias pertinentes a lugar dentro del proceso de la referencia, so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No <u>057</u> de hoy <u>30 AGO 2022</u> El Secretario, 



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO, 2022

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2017 – 01594– 00

En atención a la respuesta allegada por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por secretaria remítase copia del oficio No. 409 de fecha 22 de febrero de 2018 y oficio No. 1380 de fecha 24 de noviembre de 2020, y asimismo suministre la información requerida en la referida respuesta, lo anterior con el fin de que dicha entidad proceda a brindar información completa respecto del embargo de remanentes y/o bienes de propiedad del demandado **SALIN ANDREY BERMUDEZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 80.057.962.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No <u>057</u>
de hoy <u>30 AGO 2022</u>
El Secretario,
 LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



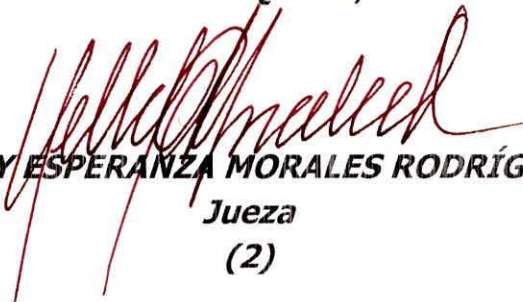
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 AGO. 2022

Rad. 110014003034 – 2019 – 01015 – 00

SE ACEPTA la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>057</u>
de hoy	<u>30 AGO 2022</u>
El Secretario,	 LUIS FERNANDO GARZON FORERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 AGO. 2022

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite del proceso ejecutivo de **menor** cuantía promovido por **JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO** contra **LIGIA MINORTA DE SANTOS** y **PABLO EMILIO MINORTA**.*

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente trámite se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecúa a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

Concorre en la parte demandante la legitimación en la causa para el cobro de la obligación, pues revisado el título ejecutivo que palanca el proceso, se verifica al demandante como beneficiario de la obligación.

Por su parte, los demandados figuran como obligados cambiarios en virtud de la suscripción del instrumento que contiene la prestación, situación que permite inferir que son las personas obligadas a satisfacer el crédito, comprobándose así la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Es sabido que para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él,

además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, es necesario memorar que la letra de cambio es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria al tenor del Artículo 620 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el artículo 671 del Código de Comercio contempla que la letra de cambio debe contener, además de los requisitos descritos en el artículo 621 *ibídem*; 1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinable de dinero; 2º) El nombre del girado; 3º) La forma del vencimiento, y 4º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

III. EL CASO CONCRETO.

De analizar la foliatura, se evidencia que la letra de cambio aportada como cimiento de la acción, además de contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea, requisitos propios de cualquier título valor, establece la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero; así mismo, indica que son pagaderos a la orden de **JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO** y se incluye la forma de vencimiento.

De lo anterior se desprende que el documento utilizado como báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales de los títulos valores y los específicos del pagaré, verificándose así la procedencia de la ejecución.

En punto de la excepción propuesta por la parte demandada, sostiene el apoderado judicial de los demandados que en el presente asunto se configura el fenómeno de **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA"** en la medida que el artículo 789 del Código de Comercio establece un periodo de 3 años para que el acreedor ejecute la acción cambiaria, contados a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible, término que se verifica cumplido.

Por su parte, el apoderado judicial del ejecutante al descorrer el traslado de la contestación de la demanda afirmó que el término de prescripción fue interrumpido naturalmente por el reconocimiento de la prestación por parte de los deudores, de conformidad a lo consignado en la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, celebrado el día **8 de agosto de 2018** ante el **Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá**.

Para resolver el medio exceptivo propuesto, debe precisarse que el estatuto comercial consagra el término de tres años para que se configure la prescripción de

la acción cambiaria directa, contados a partir de la fecha de vencimiento del título-valor, según lo preceptúa el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, existen tres figuras que afectan la materialización de la figura prescriptiva y sus efectos jurídicos, a saber: la **interrupción**, la **suspensión** y la **renuncia**.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen **antes** de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse **después** de operar la prescripción, como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153, Magistrado Ponente Doctor **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicitó el cobro del capital de la obligación a partir de la fecha de exigibilidad, esto es, desde el **12 de febrero de 2014**; junto con los intereses de mora correspondientes.

Entonces, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa de la letra de cambio, operó el **12 de febrero de 2017**, imponiéndose necesario verificar si existió una actuación que permitiera interrumpir natural o judicialmente la presencia de tal fenómeno extintivo, como así lo planteó la parte ejecutante.

Para tal efecto es menester remitirse a la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada celebrada ante el **Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá** el día **8 de agosto de 2018**, aportada como medio de prueba por parte del acreedor y que no fue objeto de reparo por los deudores.

Entonces, como quiera que la diligencia de interrogatorio de parte a la que se convocó a los deudores se celebró con posterioridad a los tres años consagrados en la normatividad vigente, contados a partir de la fecha de exigibilidad, fácil es concluir que en el presente asunto nos encontramos en presencia del fenómeno extintivo, en la medida que la prueba anticipada no logró interrumpir la extinción de la obligación.

En esas condiciones, se declarará probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo que cursa en contra de **LIGIA MINORTA DE SANTOS y PABLO EMILIO MINORTA**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado contra **LIGIA MINORTA DE SANTOS y PABLO EMILIO MINORTA** por configurarse el fenómeno de **PRESCRIPCIÓN**.

TERCERO - Ordenar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Oficiése previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

CUARTO- Desglosar los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante con la respectiva constancia conforme lo prevé el artículo 116 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO - CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas procesales. Por Secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'112.000,00**.

SEXTO - Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá D.C.,	
El auto anterior es notificado en estado No	<u>057</u>
de hoy	<u>29 AGO. 2022</u>
El Secretario,	
LUIS FERNANDO GARZON FORERO	

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 29 AGO. 2022.

I. MATERIA DE LA DECISIÓN.

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el numeral 10° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto por **JACKELINE NARANJO VELOZA** contra **OSCAR MIGUEL RIVERO GUARIN** y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **JACKELINE NARANJO VELOZA**, demandó a **OSCAR MIGUEL RIVERO GUARIN** como persona que figura como titular de los derechos reales del bien objeto de demanda y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con el fin de obtener la declaración del derecho de dominio por vía de prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 10 # 17 – 78 Local 202, del Centro Comercial Centrolandia II, de la ciudad de Bogotá**, identificado con folio de matrícula **N° 50C-1713210**.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante planteó los hechos que se resumen así:

a. Que la señora **JACKELINE NARANJO VELOZA** ostenta la posesión del inmueble objeto de la demanda, desde el año 2007, y que ha ejercido la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, desplegando acciones de señora y dueña, tales como el pago de impuestos y cuotas de administración.

b. Que ha transcurrido el tiempo y los demás elementos necesario para adquirir el mencionado bien por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A**

VÍCTIMAS y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, quienes remitieron respuesta a las comunicaciones, sin presentar objeción alguna en el ámbito de sus funciones.

Efectuada la convocatoria de **OSCAR MIGUEL RIVERO GUARIN** y las demás **personas indeterminadas**, se nombró curadora ad-litem quien, notificada del proceso, contestó la demanda de manera incompleta, motivo por el cual se le requirió, pero no se pronunció, por ello se tuvo por no contestada la misma.

En la fecha, esta judicatura efectuó la inspección judicial, verificando la instalación de la valla y recaudando la totalidad de los medios probatorios solicitados por las partes por lo que se abre paso resolver de fondo el presente trámite procesal con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la parte demandante ostenta capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales.

2. Legitimidad.

Concorre en la parte demandante la legitimación en la causa para obtener la declaración de pertenencia del bien por usucapión, como quiera que la señora **JACKELINE NARANJO VELOZA** tiene interés jurídico para emprender la demanda verbal al anunciarse como la poseedora del inmueble, sumado a que el trámite está dirigido contra la persona jurídica que figura como titular de los derechos reales principales del predio y las demás personas que se crean con derecho, situación que permite comprobar la legitimación en la causa por pasiva.

3. Naturaleza de la acción.

Tratándose de la pertenencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

A su turno, el artículo 2518 de la citada codificación, dispone que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído cumpliendo con las condiciones legales, y de esa

misma manera se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

*Para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber **poseído** el bien de forma ininterrumpida durante el lapso que establece la ley, esto es, diez (10) años, según el artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2002. Adicionalmente, que esa **posesión** guarde apoyo en dos elementos, el corpus y el ánimus, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio.*

Conforme a los fundamentos normativos comentados, los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de declaración de pertenencia, son:

- a. La posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir;*
- b. Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;*
- c. Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;*
- d. Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.*

IV. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas allegadas al plenario, se advierten cumplidos satisfactoriamente los requisitos ya reseñados para adquirir por esta vía el dominio del bien a que se refiere éste proceso.

*En efecto, está acreditada la posesión material de la demandante **JACKELINE NARANJO VELOZA** sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 10 # 17 – 78 Local 202, del Centro Comercial Centrolandia II, de la ciudad de Bogotá**, identificado con folio de matrícula **Nº 50C-1713210**, de acuerdo con la diligencia de inspección judicial que tuvo lugar, donde se verificó que la demandante es la poseedora del inmueble, tal y como se consignó en el video.*

Además, con los documentos obrantes en el plenario, esto es, constancias de los recibos de pago de los impuestos prediales de varios años, así como consignaciones efectuadas al BANCO AV VILLAS por concepto de cuotas de administración; obrantes en el plenario, permiten inferir la posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir.

*La posesión de la demandante se verifica de manera adicional, con los testimonios recaudados en el transcurso de la diligencia de inspección judicial, testigos que fueron claros al señalar que la demandante ha ejercido actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto del proceso, desde el año **2007**, siendo reconocida como propietaria del inmueble, llevando a cabo actividades posesorias como el pago de impuestos y cuotas de administración.*

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque las personas que los rindieron son conocedoras directas de los hechos, además, no fueron tachados de sospechosos y tampoco el Despacho cuenta con elementos de juicio para dudar de la veracidad de sus manifestaciones.

*En suma, de las pruebas recaudadas se concluye que la actora ha poseído el inmueble a usucapir, desde el año **2007**, de manera efectiva, pública, pacífica e ininterrumpidamente, pues de ello dan fe no solo las pruebas documentales obrantes en el expediente sino los testimonios recibidos, además, con ánimo de señora y dueña, pues viene siendo reconocida como propietaria del bien por quienes la conocen, llevando a cabo actividades indiscutiblemente posesorias y pagando las obligaciones que se derivan de su uso normal.*

En cuanto al presupuesto que recaiga sobre un bien que sea legalmente prescriptible, es claro que se trata de un predio que no es de uso público o de propiedad de entidades públicas, por tener el carácter de propiedad privada, como se advierte de la certificación emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS obrante en el expediente, de lo constatado en la inspección judicial efectuada por el despacho y las comunicaciones emitidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Aunado a ello, el predio no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en los numerales 1, 3 a 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, según los oficios provenientes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y CATASTRO DISTRITAL.

*Así las cosas, habiéndose determinado la identificación y ubicación plena del inmueble, esto es, que el bien a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1713210**, cuyos linderos específicos son:*

LOCAL NÚMERO DOSCIENTOS DOS (Nº 202) – Tiene su acceso por la CARRERA DECIMA (CRA 10ª) NÚMERO QUINCE SETENTA Y OCHO (Nº 15-78), está localizado en el segundo (2º) piso. Su área privada es de SEIS metros cuadrados con VEINTIÚN decímetros cuadrados (6.21 M2), tiene el registro catastral numero 15-09-29 44, le corresponde la matrícula inmobiliaria Nº 050-1187624 y sus linderos muros y columnas comunes de por medio son: **1.** Partiendo del punto uno (1) al

punto dos (2) y en línea recta y en distancia de dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts), con el local número doscientos cuatro (204).

2. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y en distancia de dos metros cincuenta y un centímetro (2.51 mts) con vacío sobre zona pública (carrera decima – 10ª).

3. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro ochenta y seis centímetros (1.86 mts), diez centímetros (0.10 mts), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts), con el local numero doscientos treinta y cinco (# 235).

4. Del punto cuatro (4) y encierra en el uno (1) en línea recta y en distancia de dos metros cuarenta y un centímetros (2.41 mts) con zona común (circulación).

LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el primer (1er) piso. CENIT: Placa común al medio con el tercer (3er) piso, **DEPENDENCIAS:** "Disponible para local comercial".

Información que fue corroborada a través del informe (rendido por el perito) en el trascurso de la audiencia de inspección judicial, sin que la curadora ad litem de la parte demandada y/o las personas indeterminadas hubiese formulado alguna excepción de fondo, esta sede judicial acogerá las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR que **JACKELINE NARANJO VELOZA** identificada con cédula de ciudadanía **52.238.241** de Bogotá, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en **la Carrera 10 # 17 – 78 Local 202, del Centro Comercial Centrolandia II, de la ciudad de Bogotá**, identificado con folio de matrícula **Nº 50C-1713210**, cuyos linderos específicos son **LOCAL NÚMERO DOSCIENTOS DOS (Nº 202) –** Tiene su acceso por la **CARRERA DECIMA (CRA 10ª) NÚMERO QUINCE SETENTA Y OCHO (Nº 15-78)**, está localizado en el segundo (2º) piso. Su área privada es de **SEIS metros cuadrados con VEINTIÚN decímetros cuadrados (6.21 M2)**, tiene el registro catastral numero 15-09-29 44, le corresponde la matricula inmobiliaria Nº 050-1187624 y sus linderos muros y columnas comunes de por medio son: **1.** Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) y en línea recta y en distancia de dos

metros cincuenta centímetros (2.50 mts), con el local número doscientos cuatro (204).

2. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea recta y en distancia de dos metros cincuenta y un centímetro (2.51 mts) con vacío sobre zona pública (carrera decima – 10ª).

3. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea quebrada y en distancias sucesivas de un metro ochenta y seis centímetros (1.86 mts), diez centímetros (0.10 mts), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts), con el local numero doscientos treinta y cinco (# 235).

4. Del punto cuatro (4) y encierra en el uno (1) en línea recta y en distancia de dos metros cuarenta y un centímetros (2.41 mts) con zona común (circulación).

LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el primer (1er) piso.
CENIT: Placa común al medio con el tercer (3er) piso, **DEPENDENCIAS:** "Disponible para local comercial".

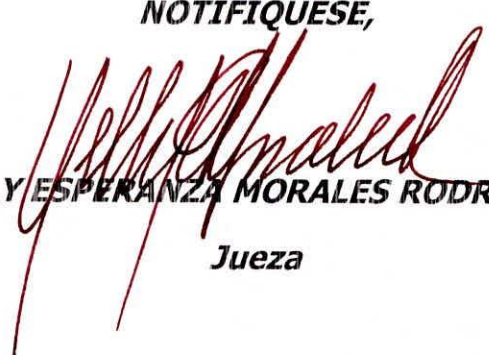
SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la medida que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **50C-1713210**. Ofíciase.

TERCERO – ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, la inscripción de la presente sentencia en la tradición del inmueble objeto de litigio. Para el efecto, expídase copias autenticadas de esta sentencia.

CUARTO - Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO - Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

<i>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>Bogotá D.C.,</i> El auto anterior es notificado en estado No <u>057</u> de hoy <u>30 AGO 2022</u> El Secretario, <i>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</i>

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 AGO. 2022**

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de menor cuantía de responsabilidad civil Extracontractual propuesto por **JOSE OSWALDO ZULUAGA ARCILA** contra **MONICA DEL PILAR VASCO**.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE OSWALDO ZULUAGA ARCILA** demandó a la señora **MONICA DEL PILAR VASCO**, en calidad de propietaria del vehículo de **PLACAS: VEE- 356** involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 22 de septiembre de 2015, el cual ocasionó al demandante daños materiales en el vehículo de su propiedad de **PLACAS: WML – 260**.

En consecuencia, manifestó se declare a la demandada:

- (i) Responsable solidaria de dicho siniestro por ser como se menciona anteriormente, la propietaria del vehículo sobre el cual acusa el demandante ser el responsable del accidente de tránsito.
- (ii) Se le condene al pago de los perjuicios materiales causados al demandante por concepto de arreglos del vehículo en los que tuvo que incurrir y los cuales ascienden a la suma de **\$ 13'719.436**.
- (iii) La cancelación del monto de **\$2'900.000** denominado **Lucro Cesante**, por el que dejó de percibir el demandante de su actividad de servicio público, en ocasión a que el vehículo permaneció (1 mes) en el taller.

2. Contestación.

El demandado se notificó por intermedio de **Curador Ad Litem**, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas **INEXSISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA** y **COMPENSACIÓN DE CULPAS**.

Sostiene el apoderado ficto que, en el caso presente, respecto de la excepción de **INEXSISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA** que su representada no puede ser

culpada por cuanto a que el conductor del propietario (demandante) del vehículo de placas WML 260, como la conductora de la propietaria (demandada) del vehículo de placas: VEE-356 se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción y del cual alega la jurisprudencia ha anulado la presunción del culpa con el fin de dar paso a la carga dinámica de la prueba, hecho que implica que al demandante le corresponderá la carga de la existencia del daño, es por ello que arguye que en el caso presente, la misma brilla por su ausencia puesto a que el demandante se vale del informe realizado por el patrullero el cual no fue testigo del siniestro y quien denomina la infracción sobre del vehículo de propiedad de la demandada como código 119 "frenar brusca y repentinamente".

En cuanto a la excepción de **Compensación de Culpas** se acoge a lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T 609- 2014 " se ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el Juez deberá examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadores del daño y, así establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores"; asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión, sobre este despacho recae la competencia para conocer el asunto, las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal.

2. Legitimidad

Concorre en el demandante la legitimación en la causa por activa para el reclamo que aquí se persigue, pues revisada la demanda que apalanca el proceso, puede inferirse que el vehículo del demandante fue accidentado por el vehículo de propiedad de la demandada el pasado 22 de septiembre de 2015, ocasionándole daños materiales al vehículo del demandante.

De otro lado, concorre la legitimación en la causa por pasiva para soportar la acción declarativa en cabeza de la demandada, como quiera que se trata de la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito, a quien se le endilga la responsabilidad civil Extracontractual.

3. Naturaleza de la acción.

Las personas naturales responden por sus actos y hechos, y las jurídicas se hacen responsables de los actos y hechos que ejecuten sus dependientes, sin que importe

que éstos tengan o no el carácter de representantes. De donde la víctima del daño puede demandar la reparación de quien directamente causó el daño o, si lo prefiere, al patrón o empleador de aquél, quien es responsable del hecho ajeno. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia manifestó:

"La responsabilidad civil extracontractual de que trata el Título 34 del Libro IV del Código Civil comprende no solamente al autor del daño por el hecho personal suyo, sino también por el hecho de las cosas o de los animales que le pertenecen, o de las personas que de él dependan". De ahí que los "... entes morales responden directamente por los daños que causen sus representantes, agentes o dependientes, razón por la cual no pueden exonerarse de la responsabilidad consiguiente, demostrando simplemente que no incurrieron en las llamadas culpa in eligendo o culpa in vigilando, sino probando" que el "perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero" (Sent. No. 320 del 18 de septiembre de 1990; Mag. pon. Rafael Romero Sierra).

IV. CASO CONCRETO

En el asunto sub-examine surge como principal problema jurídico determinar si la señora **MONICA DEL PILAR VASCO**, es **Civil** y **Extracontractualmente** responsable por ser la propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito acaecido el 22 de septiembre de 2015 y que según el policía de tránsito que conoció del siniestro, se incurrió en la infracción con código 19 "frenar bruscamente, detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada".

Jurisprudencialmente se tiene dicho que el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o quien tiene sobre ellas su mando y control independientes. De modo que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, queda sujeto a la presunción de ser su guardián, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Y de igual forma se ha dicho que el civilmente responsable de una actividad peligrosa responde directamente aún cuando la ejerza por intermedio de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas.

Es por ello, que la responsabilidad civil extracontractual reclama la demostración del **daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquéllos**. Respecto del daño ocasionado por la manipulación de una cosa caracterizada por su peligrosidad, legalmente existe una presunción de culpa de ese manejo, y la víctima sólo tiene la carga de ameritar el daño, la relación de causalidad entre éste y la culpa supuesta del victimario. Mientras que el último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de acreditar el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima (Arts. 1494 y 2341 C. C.).

Colorario de lo expuesto y demostrados los requisitos derivados de la responsabilidad Civil extracontractual, se pasará a examinar las defensas propuestas por los extremos del litigio a fin de determinar si recae en cabeza de la demandada la responsabilidad

y en consecuencia la obligación de indemnizar los perjuicios causados al señor **JOSE OSWALDO ZULUAGA ARCILA**.

En tratándose de las excepciones, el apoderado de la demandada sostiene que existe **"inexistencia de prueba de la culpa"** en virtud a que los conductores de los vehículos en cuestión se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, motivo por el cual según la Corte Constitucional anula en tales casos la presunción de culpa y exige al demandante la carga de la prueba del daño causado, y que existe **"Compensación de culpas"**, por cuanto a que en dichas actividades peligrosas es deber del juez tener en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que acaecieron los hechos.

Del material probatorio recaudado, se concluye que el vehículo de placas **VEE-356** conducido por la señora **CINDY CAROLINA SANCHEZ VARGAS** y de propiedad de la demandada **MONICA DEL PILAR VASCO** fue el infractor, hecho que se encuentra acreditado en Manual Para El Diligenciamiento Del Formato Del Informe Policial De Accidentes De Tránsito, adoptado según Resolución 0011268 de 2012, el cual denominó:

Código	Hipótesis	Descripción
119	Frenar bruscamente	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

Entonces, contrario a lo afirmado por la parte demandada, si existió una prueba de la **culpa**, pues pese a su manifestación de que el policía de tránsito no fue testigo del accidente y la excepción de **"Compensación de la culpa"** resulta reprochable tal afirmación, pues son las autoridades de tránsito las que deben realizar un análisis de los hechos y expedir informes policiales amparados en la Resolución 11268 de 2012 la cual consideró:

" El Registro Nacional de Accidentes de Tránsito – RNAT, sea la herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad, es necesario adoptar un nuevo informe policial de accidentes de tránsito, incluyendo datos que permitan un mejor análisis para la elaboración de diagnósticos y la planeación en materia de seguridad vial(...) que los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho (...)"

De otro lado en cuanto a la concurrencia de culpas según lo memorado por la C. Suprema de Justicia "para que la aplicación del art. 2357 del C. Civil pueda darse, es preciso que el daño también sea objetivo o materialmente imputable a la conducta de la víctima; "de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado".

Lo anterior para significar que, pese a que tanto como el demandante como el demandado al momento de la ocurrencia del hecho lesivo se encontraban ejerciendo una actividad considerada peligrosa y que ello en comienzo haría aplicable la figura de la culpa probada, lo cierto es que, basado en el informe policial referido en precedencia, quien causó el accidente fue el vehículo de propiedad de la demandada, lo que conlleva al fracaso de la excepción dirigida a que debe probarse el elemento culpa como indispensable para acceder a lo peticionado por el actor.

Así entonces y para auscultar en las pretensiones del demandante es pertinente sentar claridad que sobre los perjuicios, le corresponde al demandante la carga de la prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditando mediante los medios de prueba conducentes y pertinentes, que aquellos se causaron, y demás características relevantes, pues en innumerable jurisprudencia en la materia se ha dicho de forma reiterada que no solo basta la sola afirmación sobre su causación, sino que para su reconocimiento requiere sin excepción alguna ser probados.

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Así las cosas, el daño emergente supone un detrimento sufrido al patrimonio de la víctima y, de otro lado, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

Pues bien, solicita el demandante el cobro de perjuicios materiales que, como bien se sabe comprende el **daño emergente** y el **lucro cesante**.

Tratándose del **daño emergente**, este caso está dado por todos los gastos en que que la víctima del daño debe incurrir con ocasión a la circunstancia que derivó los perjuicios materiales del bien de su propiedad. Es por ello que, al encontrarse probada la culpa de la parte demandada, se condenará a la misma al pago del daño emergente.

En cuanto a este rubro, aportó el demandante la factura que le fuere expedida por el taller donde fue reparado su automotor, de la que puede extraerse que el costo total de los arreglos que incluyen repuestos y mano de obra fue de **\$13'719.436** documento este que fue aportado oportunamente u no fue tachado de falso, por lo cual genera pleno convencimiento a esta falladora sobre la ocurrencia y costo del daño.

En lo que atañe al **lucro cesante**, y al material allegado para la acreditación del mismo, esto es, "certificación" expedida por TAXEXPRESS S.A no puede este

Despacho tenerla en cuenta a efectos de acceder a la condena reclamada en virtud a que (i) el demandante no se encuentra vinculado con dicha empresa tal y como consta en la anotación de la referida certificación " SIN VINCULACION LABORAL CON LA EMPRESA" y (ii) en la misma no se discriminan los horarios de ejercicio de la actividad de transporte y los gastos en que se incurre para la operación del vehículo. Se trata entonces de una simple apreciación carente de rigor técnico para determinar el valor real de la renta mensual de un rodante que presta un servicio público de transporte de pasajeros.

Por lo anterior, se declarará no probado el **lucro cesante** y en consecuencia se negará la pretensión en tal sentido.

En torno a las excepciones propuestas por el llamado en garantía **RADIO RAXI AEROPUERTO S.A** el despacho por sustracción de materia no se pronunciará de fondo por cuanto a que el proceso respecto de dicha entidad terminó por **conciliación**.

Finalmente, debe el Despacho precisar que, como el demandante recibió la suma de \$5'000.000 producto de la conciliación lograda con la empresa **RADIO RAXI AEROPUERTO S.A**, dicha cantidad debe ser descontada del valor que en este proveído se reconoce por concepto de daño emergente, pues no encontramos frente a un asunto donde la responsabilidad es solidaria y por ende indivisible, aunado a que no es posible recibir doble indemnización de un perjuicio derivado en un mismo hecho dañino.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MONICA DEL PILAR VASCO** a través de Curador Ad Litem, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO - DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable a la demandada **MONICA DEL PILAR VASCO** de los **perjuicios materiales por concepto de daño emergente** ocasionado al señor **JOSE OSWALDO ZULUAGA ARCILA**, en razón a los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito.

TERCERO- SE CONDENA a la parte demandada **MONICA DEL PILAR VASCO** a pagar por concepto de **daño emergente** la suma de **\$8'719.436**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO- CONDENAR en costas a la demandada **MONICA DEL PILAR VASCO** a favor de la parte actora, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE,


NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Dueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 05
de hoy 30 AGO 2022

El Secretario,


LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

P.D.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00481 – 00

Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendado 28 de julio de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".
(Subraya el Juzgado).

*Conforme a la citada norma y observado el escrito presentado por la apoderada, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo carece de fundamentos y argumentos, véase que su solicitud resulta **lacónica, escueta y confusa**, puesto que por una parte solicita reponer el auto atacado, sin señalar los motivos de inconformidad y por otro, requiere que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

Se le hace saber a la apoderada que solo cancelará el pago de las expensas si requiere de la certificación de terminación del proceso, en caso de no solicitarla no deberá realizar ningún pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e958008080149806ced23a623d529a5308bfb6c5ab017ed911207421fca881**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 00335 – 00

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

RECONOCER al abogado **EHINORT ALBERTO PÉREZ BARRIGA** como apoderada judicial de **JOSÉ HECTOR OSMA ALFARO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, **remítase** el enlace del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae24518f4360f557789ecca8716db66499ff8541817011924140d96768f5a33**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 00491 – 00

Atendiendo la solicitud que antecede y con la finalidad de dar continuidad al trámite sucesoral, se ordena al apoderado judicial de los herederos, presentar el trabajo de partición en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.

de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c75ef248dedb5fb809b62e5ddfe2d19c53d96a68be8a8589c37f7fc8cbc2d5**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2021 – 00745 – 00

Se requiere al deudor **OMAR RINCON SUAREZ**, para efectúe la cancelación de los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, conforme se indicó en el auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial, y acreditar el pago ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea10a859f588bf7fd3a76439f6276b69fffcdbd827b28c728e9a5e34ae7d3e

Documento generado en 29/08/2022 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2021 – 00751 – 00

*Sin objeción alguna la liquidación de costas practicada por la Secretaría en el presente asunto y al encontrarse ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.

de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e4423763a383a96c6b1c7970a27649391e77edd7df67422d1f4d816c67c401

Documento generado en 29/08/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 00825 – 00

Incorpórese y póngase conocimiento de las partes, las respuestas aportadas por la
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y SUPERINTENDENCIA DELEGADA
PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA**
RESPECTIVA, a efectos de que proceda informarle al Despacho el trámite dado
al **oficio N° 618** de fecha 18 de abril del 2022, radicado ante su dependencia.

Por Secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 57.</i> <i>de hoy 30 de agosto de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510da0b9b4e5446ddff77aa60e18aff6d8eb10ed5d282ce112e50acb2fdacdba**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Pertenencia
Rad. 110014003034 – 2021 – 00825 – 00

Incorpórese y póngase conocimiento de las partes, las respuestas aportadas por la
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL y SUPERINTENDENCIA DELEGADA
PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA**
RESPECTIVA, a efectos de que proceda informarle al Despacho el trámite dado
al **oficio N° 618** de fecha 18 de abril del 2022, radicado ante su dependencia.

Por Secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 57.</i> <i>de hoy 30 de agosto de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510da0b9b4e5446ddff77aa60e18aff6d8eb10ed5d282ce112e50acb2fdacdba**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Restitución de Bien Inmueble
Rad. 110014003034 – 2021 – 00891 – 00

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

*Se evidencia que la demandada no acreditó la consignación a órdenes del juzgado del valor total de los cánones de arrendamiento y los demás conceptos adeudados, por lo anterior, **SE DISPONE:***

NO OIR a la parte demandada, según lo establecen los incisos segundo y tercero del numeral 4º, del artículo 384 del Código General del Proceso, por no haber consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado de acuerdo con lo señalado en la demanda.

Oportunamente regresen las diligencias al despacho a efecto de proferir la sentencia establecida en el numeral 3º del artículo 384 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.

de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e0fc04a62206202e910c6ce54371f0f5a161a57ff0879810d60423867767f**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 00941 – 00

Respecto del Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendado 28 de julio de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".
(Subraya el Juzgado).

*Conforme a lo anterior, observado el escrito presentado por la apoderada, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado, por cuanto el mismo carece de fundamentos y argumentos, véase que su solicitud resulta **lacónica, escueta y confusa**, puesto que por una parte solicita reponer el auto atacado sin exponer las razones en que se fundamenta y por otro, requiere que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

Se le hace saber a la apoderada que solo cancelará el pago de las expensas si requiere de la certificación de terminación del proceso, en caso de no solicitarla no deberá realizar ningún pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce1d58a02f2b750d76a52b827e04a0f7d84e100a005e934a1be5bb0934aca77**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2021 – 00997 – 00

SE RECONOCE al abogado **FERNANDO BELTRÁN GONZÁLEZ** como apoderado judicial del demandado **RAFAEL OSWALDO JIMENEZ**, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por **notificada por conducta concluyente** al demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, se ordena controlar el término de traslado de la demanda a la mencionada demandada, **a partir del envío de la demanda y los anexos**, conforme a lo normado en el artículo 91 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 57. de hoy 30 de agosto de 2022. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41101be2b8549fd132968d82a50821fa78c3e377881845e0e521d7666c8c4395**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 01035 – 00

Se requiere al heredero reconocido **PEDRO NEL PARRA CUBILLOS** para que en el **término de 20 días siguientes** a la notificación de esta providencia, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de acuerdo con el artículo 492 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil.

Por Secretaría, remítase el enlace del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 57. de hoy 30 de agosto de 2022. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004dda4469b19c66d38c44578eb433f3f7844f75814cc6414402a7505006ac4**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 00359 – 00

NO SE TIENE EN CUENTA el escrito de excepciones previas toda vez que debieron formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por tratarse el presente asunto de un proceso verbal sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 391 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(2)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9801f6883f6dd963f3c061be316cfbae231b0b4930d35430e7944748923bd553

Documento generado en 29/08/2022 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal
Rad. 110014003034 – 2022 – 00359 – 00

- 1. NOTIFICADA** la demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA I ETAPA P.H.**, conforme a lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad legal y por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones.
- 2. SE RECONOCE** al abogado **WILLIAM IVAN MEJIA TORRES** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.
- 3. SE ORDENA** correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el **término de 3 días**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No 57. de hoy 30 de agosto de 2022. El Secretario, LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7f39b82db8283dafdd5246760e8db57336a05a1967e814d124ea4cd94b287**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00497 – 00

Se deja sin valor y efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2022, que ordenó oficiar a la autoridad de Tránsito y al parqueadero, para la entrega del vehículo a la deudora.

Respecto del Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada del acreedor garantizado, contra el auto calendado 28 de julio de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., lo siguiente:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".
(Subraya el Juzgado).

*Conforme a la citada norma y observado el escrito presentado por la apoderada, el Despacho **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado y en consecuencia no se tiene en cuenta la apelación solicitada subsidiariamente, por cuanto el mismo carece de fundamentos y argumentos, véase que su solicitud resulta **lacónica y confusa**, puesto que por una parte solicita reponer el auto atacado sin exponer las razones de la inconformidad y por otro, requiere que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la sociedad actora, el Despacho emite pronunciamiento como sigue:

No se accede a la petición de modificación del auto que decretó la terminación de la actuación, debido a que si bien es cierto el demandado se encuentra al día con su obligación, también lo es que el objeto de este proceso se centra en recuperar la tenencia del bien, a través de la inmovilización, situación que ocurrió, conforme a la manifestación de la apoderada. Por ello, resulta acertada la providencia que dio por terminado el trámite, bajo el entendido de que ya se había cumplido el fin por el cual fue incoado el proceso.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si lo que pretende el acreedor garantizado es que se haga la entrega del vehículo a la deudora se le recuerda que en el auto de terminación en el numeral segundo se se **ORDENA** el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real y se oficiara a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda para que el vehículo **SE ENTREGUE AL GARANTE O A LA PERSONA QUE ÉSTE AUTORICE PARA TAL FIN.**

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2e78b6682184e31c1946c273727ba2bdb055b5682c1ba53337bac34ce0636**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00707 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso; allegada con la demanda un certificado de deuda como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 ibídem, así como la disposición del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago de **MENOR CUANTÍA** en favor de **EDIFICIO PALO GRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ROTHFUSS ARCE & CIA S EN C "ROTHARC & CIA"**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el Certificado de Deuda:

1. Por la suma de **\$65'405.890,00**, M/cte, correspondientes a las cuotas de administración discriminadas así:

Cuotas ordinarias:

VALOR	FECHA DE EXIBILIDAD
\$2.383.890	abril de 2021
\$4.442.000	mayo de 2021
\$4.442.000	junio de 2021
\$4.220.000	julio de 2021
\$4.220.000	agosto de 2021
\$4.220.000	septiembre de 2021
\$4.442.000	octubre de 2021
\$4.442.000	noviembre de 2021
\$4.442.000	diciembre de 2021
\$4.692.000	enero 2022
\$4.692.000	febrero de 2022
\$4.692.000	marzo de 2022
\$4.692.000	abril de 2022
\$4.692.000	mayo de 2022
\$4.692.000	Junio de 2022



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. *Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible, liquidadas a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 C. Co).*
3. *Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando en el curso del proceso desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se profiera la sentencia respectiva o el auto de seguir adelante con la ejecución.*
4. *Sobre las costas se resolverá oportunamente.*
5. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
6. **SE RECONOCE** a la abogada **MARTHA VICTORIA BERNAL PEÑA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., <i>El auto anterior es notificado en estado No 57.</i> <i>de hoy 30 de agosto de 2022.</i> <i>El Secretario,</i> LUIS FERNANDO GARZON FORERO
--

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400cf458d77c53d4b52d59238f31dfe4b5e8b0c4023174be76f8572ca01d64e**

Documento generado en 29/08/2022 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00807 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, el Juzgado;

*Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **MOISES DARIO FREYLE GOMEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 05923236000245921:*

- 1. Por la suma de \$ **80'968.000,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).*
- 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.*
- 4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.*
- 5. **SE RECONOCE** al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.*

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 57.
de hoy 30 de agosto de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103f3e2a88cf0236e2871d6d94825d213f83cd6754065b90bd2c40ddddd01a4b4
Documento generado en 29/08/2022 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>